



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001400300220210025800.
Demandante	William Benjamín Otero Tejeda.
Demandados	Hernando Salazar Sánchez y Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.º	0-21

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de pertenencia promovida por el señor WILLIAM BENJAMIN OTERO TEJEDA contra HERNANDO SALAZAR SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de un (1) lotes de terrenos ubicados en los sectores Perry New Castle de esta localidad. observa el Despacho que el libelo presenta una vicisitud que impide su admisión en este momento procesal.

Sea lo primero señalar que según las voces del numeral 5º del Artículo 375 del C.G.P.: "En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado de registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...**" (Resaltado fuera del original).

Del escrito genitor allegado a la foliatura por parte del apoderado judicial de la demandante, solicitando la prescripción de un (1) inmueble, es preciso advertir, que revisado el paginario se pudo constatar el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la localidad (ver folio 8), se observa que el inmueble a prescribir figuran como titular de derecho reales los señores Enrique Wuadel Pérez González, Fabiola Altamirano Álvarez, Carmen del Socorro Ayola de Herrera, Elena Torres, Pedro Nel Leguía González, Ivis Mabel Rodríguez Peña, Julia Sánchez Yague, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda como lo ordena el numeral 5º del Artículo 375 C.G.P.

Finalmente, se observa que la parte actora, no aportó el correo electrónico del demandante, señora WILLIAM BENJAMIN OTERO TEJADA. Conforme lo establece el numeral 10º del Artículo 82 del C.G. del P. "... El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...".

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al apoderado judicial del demandante para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Así mismo, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 del Código General del Proceso., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ibídem.

Por las razones expuestas el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Pertenencia referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (Artículo 90 C.G.P.).

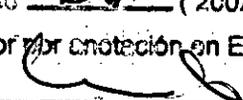
TERCERO: Reconocer al Doctor BLADIMIR TORRES GUERREO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.622.781 de San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 225941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante Señor WILLIAM BENJAMIN OTERO TEJADA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 24
días del mes Nov. (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 36


La Secretaria